

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I (OATA-2022-061)

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Demandante Apelado

v.

SOL MARIE LÓPEZ  
HERNÁNDEZ Y OTROS

Demandada Apelante

KLAN202200119

Apelación procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia, Sala  
Superior de Río  
Grande en Fajardo

Civil Núm.:  
N3CI201600603  
Salón: 307

Sobre:  
Cobro de Dinero y  
Ejecución de Hipoteca  
por la Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero<sup>1</sup>.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de mayo de 2022.

La apelante, Tania Liz Rodríguez García (Rodríguez García), recurre de una *Sentencia Sumaria Enmendada*. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria presentada por el apelado, Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular), a la vez que denegó la reconvención presentada por la apelante. No obstante, ante el planteamiento contenido en la *Moción de desestimación por falta de jurisdicción* presentada por Banco Popular, desestimamos el recurso de apelación presentado.

El planteamiento jurisdiccional esbozado por el apelado gira en torno a la notificación del recurso de apelación. Aduce que la apelante

<sup>1</sup> Debido a que, desde el 13 de marzo de 2022, el Hon. Misael Ramos Torres dejó de ejercer funciones como Juez del Tribunal de Apelaciones, mediante OATA-2022-061 se designó en su sustitución al Hon. Ricardo G. Marrero Guerrero para entender y votar en el recurso de epígrafe.

no notificó el escrito a la parte demandada Sol Marie López Hernández y a la parte con interés Elías Itiel López Rosa. Esas partes, cabe señalar, nunca comparecieron ante el foro primario y por tal razón se les anotó oportunamente la rebeldía.

A su vez, Rodríguez García presentó su *Oposición a moción de desestimación por falta de jurisdic[c]ión de la parte demandante-apelada* y sostuvo que el recurso de apelación fue notificado a las mismas partes a las cuales el Tribunal de Primera Instancia notificó la *Sentencia Sumaria Enmendada* y sus determinaciones posteriores, por lo cual no procede la desestimación. En la alternativa planteó que, de proceder el argumento de Banco Popular en cuanto a que debía notificarles la apelación a las partes en rebeldía, corresponde declarar la nulidad del dictamen apelado y todos los escritos posteriores, en la medida en que el foro primario tampoco notificó a esas partes. Se equivoca en ambos señalamientos. Veamos.

La notificación defectuosa a una de las partes priva de jurisdicción al tribunal para atender el recurso en los méritos y acarrea la desestimación del recurso apelativo. *Pérez Soto v. Cantero Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98 (2013). Al respecto, se ha definido el término jurisdicción como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014). En tal sentido, es norma reiterada que “las cuestiones relacionadas a la jurisdicción de un tribunal deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007). Ante dicho escenario, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83,

contempla la desestimación del recurso por carecer de jurisdicción para atenderlo en sus méritos.

Ahora bien, en cuanto a la notificación del recurso de apelación a las partes, la Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, exige que se notifique “a todo aquél que en algún momento lo fue ante el tribunal u organismo administrativo de instancia, como, por ejemplo, el rebelde o la coparte que ha transigido antes de la sentencia”. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis, 2017, pág. 521, esc. 7. Asimismo, en *González Pagán v. SLG Moret Brunet*, 202 DPR 1062 (2019), el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que constituye un requisito jurisdiccional que la parte apelante notifique la presentación del mismo a todas las partes en el pleito, inclusive a las partes que se encuentren en rebeldía. *Id.*, pág. 1073. En consecuencia, nuestro más alto foro resolvió que, al no haberse notificado a las partes en rebeldía, el recurso de apelación no se perfeccionó adecuadamente, por lo que el Tribunal de Apelaciones debió desestimar el mismo por falta de jurisdicción. *Id.*

Contrario a lo que afirma el escrito de oposición a la desestimación, el hecho de que los nombres de la parte demandada Sol Marie López Hernández y la parte con interés Elías Itiel López Rosa no se encuentren en la notificación electrónica de la *Sentencia Sumaria Enmendada* emitida por la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia no eximió a la apelante de notificarles su recurso de apelación según lo exige nuestro Reglamento. El fundamento para ello es que, cuando se trata de partes en rebeldía que nunca comparecieron en el pleito, la notificación de la sentencia recae en la parte demandante y no en la

Secretaría del Tribunal de Primera Instancia. Así lo establece, en su parte pertinente, la Regla 65.3(c) de Procedimiento Civil:

En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante.... Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado.... 32 LPRA Ap. V, R. 65.3(c).

En ese sentido, según se desprende de los documentos que forman del apéndice que la propia apelante acompañó, la *Sentencia Sumaria Enmendada* sí fue notificada por edicto y Banco Popular les envió copia a esas partes por correo certificado, tal como exige la citada Regla 65.3(c).<sup>2</sup> Habiéndose notificado el dictamen conforme a derecho, la apelante tenía la obligación de notificar su recurso de apelación a esas partes en rebeldía a la dirección que surge del expediente, por alguno de los medios establecidos en la Regla 13(B) de nuestro Reglamento, pero no lo hizo así. En consideración a ello, y teniendo en cuenta el mencionado defecto en el perfeccionamiento del recurso, este foro se encuentra impedido para atenderlo en sus méritos. En consecuencia, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, conforme a la Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*, R. 83.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> Véase el apéndice del recurso de apelación, págs. 188-201 y 221-275.